TOMO: XCVIII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3006

FOLIO: 145/147

PROT. ELEC. [redacted] AZ01 018 S.231

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los 9 de junio de 2023, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"SOTO GABRIELA Y OTRO C/ MERCADO CARMEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. N° 23.156 del año 2.021 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Puerto Deseado, que ingresara en esta instancia, bajo el N°8058. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard; Humberto Eduardo Monelos y Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- En documento PE168828-202 se presentan Gabriela Soto y Antonio Liquitay con el patrocinio letrado del Dr. Cesar Vernaz. Reclaman la suma de $437.163 o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse, más intereses, gastos y costas, contra Carmen Mercado y su cónyuge Javier Salgueiro, o quien resulte ser propietario del inmueble sito en Cormoranes N° 1994 de la localidad de Puerto Deseado. Relata que son propietarios del inmueble sito en calle Juan Domingo Perón N° 1573 de esa localidad. Notaron humedad sobre el muro perimetral lindante con la propiedad de los demandados. Advierten que la filtración era de aguas grises, y que con el correr del tiempo el caudal se incrementó hasta formar un

charco en el patio, y luego ingresó a su vivienda. Destacan que pese a los reclamos, los demandados hicieron caso omiso. Solicitan reparación de daños materiales, desvalorización del inmueble, daño moral y psíquico. Ofrece prueba y cita jurisprudencia que hace a su derecho.-

II.- A PE229617-2021 contesta demanda el Dr. Maximiliano Fiol en carácter de apoderado de los demandados. Luego de las negativas de ley, niega los hechos relatados por Soto y Mercado. Impugna liquidación por rubros reclamados y desconoce a documentación acompañada. Ofrece prueba.-

III.- Se celebra audiencia preliminar a PE400126-2022, a la que comparece únicamente Gabriela Soto. Se determinan los hechos controvertidos y se ordena la producción de la prueba.-

IV.- Se clausura el período probatorio a PE616359-2022, y se ponen los autos para alegar, sin que ninguna de las partes presente memorial. Vencido el término, se ponen los mismos para dictar sentencia.-

V.- A PE727528-2022 se dicta sentencia que admite paracialmente la demanda promovida por los actores, condena a los demandados al pago de la suma de $361.163, suma comprensiva de los rubros: daño material, daño moral y daño psicológico, con más intereses desde fecha 09 de junio de 2.020 hasta el efectivo pago, más tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina. Se rechaza parcialmente la demanda en relación al resto de los rubros reclamados, y se ordena a los demandados el cese del desagote de líquidos directamente en su patio, y a que en el plazo de 60 días efectúen las obras necesarias y efectivas para el correcto desagüe de líquidos, colocación de cámaras y cañerias, que dé solución definitiva al problema, bajo apercibimiento de aplicar multa a favor de los actores en concepto de astreintes. Se imponen costas a los demandados vencidos y se

difiere la regulación de honorarios profesionales hasta que adquiera firmeza la resolución y se practique liquidación.-

VI.- Plantea recurso de apelación la parte demandada a PE739430-2022. Al expresar agravios manifiesta en primer lugar, que la sentencia de grado los condena a reparar el daño material, sin perjuicio de no producirse prueba alguna y pese, a que al contestar demanda, fué desconocida la documentación acompañada por los actores. En segundo término, entiende que el magistrado de grado resolvió condenar a los demandados por una suma mayor a la solicitada a efectos de la reparación del daño moral y psíquico, sin mayor fundamento. Por último, considera que no se sabe cuál fué el daño producido, no se realizó la prueba pericial que debía demostrar el supuesto daño, causas, consecuencias, materiales o condiciones y plazos de reparación. Por ello solicita que la misma sea revocada.-

VII. Al contestar agravios los actores a PE784286-2023, expresan respecto del primer agravio, que al fundar la sentencia el magistrado de grado aclara que la prueba esencial para resolver fué el expediente remitido por el Juzgado Municipal de Faltas y que, los hechos se encuentran acreditados también, con las declaraciones testimoniales y aparecen ilustrados con las fotografías acompañadas. Consideran que acertadamente los presupuestos y mano de obra adjuntos se adecúan a la magnitud del daño ocasionado. Acerca del segundo agravio, estiman que la suma ordenada no es desproporcionada al daño y sufrimiento que debieron y deben padecer. Finalmente, en cuanto al tercer agravio, consideran que el daño está claramente probado con el expediente administrativo y por las testimoniales, lo que determinó que los demandados son los responsables de ello por el uso de una cosa riesgosa, como es arrojar aguas servidas al predio colindante. Por lo expuesto, solicitan se sostenga lo

resuelto en primera instancia y se rechace la apelación interpuesta.-

Los autos se elevan a esta instancia con la certificación de estilo. Se dicta el llamado de autos a sentencia y se dispone el pase a estudio de los mismos estableciendo el orden para ello.-

VIII.- En esta instancia corresponde ingresar al examen del recurso interpuesto.-

En su primer agravio alega el recurrente que los demandados fueron condenados a reparar el daño material sin haberse producido prueba alguna y que expresamente, al contestar demanda la documentación acompañada fué desconocida. Al respecto consideramos acertado lo resuelto por el juez de grado. En efecto, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3 C.C.yC.N. y, art. 164 inciso 5° C.P.C.C se impone a la magistratura el deber de fundar las sentencias. En el caso el Juzgador debió resolver con los elemenos probatorios aportados por las partes aunque ellos fueran impugnados y valorar dicha circunstancia. De todos modos, si bien el monto reclamado y presupuestos acompañados fueron impugnados, el monto por el que finalmente se condena es razonable de acuerdo a los valores de plaza del mercado y conforme a los criterios de razonabilidad. Tampoco el recurrente señala concretamente cual sería el error de razonamiento del fallo que estaría equivocado en forma concreta, sino que solo refiere que la documentación no sería suficiente. -

En cuanto al segundo agravio sobre el daño psicológico el recurrente cuestiona su cuantificación. Al respecto tengo presente el informe pericial psicológico agregado da cuenta de ello. Por su parte en la demanda se realiza una valoración provisoria del reclamo y se señala en lo que "más o en menos surja de la prueba aproducirse". Es claro que en el caso a

estudio existe prueba sobre el punto y la profesional ha sido clara en su dictamen, lo que da fundamento lógico a la condena realizada. A saber la Licenciada Denise Lopez Cabeza en su pericia valora y fundamenta debidamente el impacto traumático que produjo el conflicto entre las partes, la duración del problema y la necesidad de contención, todo lo cual se valora de conformidad con lo normado por el art. 455 del código de procedimientos provincial y que se entiende justo y suficiente en atención a los fundamentos detallados en el documento PE464275-2022. Por ello entiendo debidamente acreditado y justificado el monto otorgado por daño moral y psicológico provocado a Gabriela y Antonio; y se ajusta a lo normado por los arts. 1737, 1738 y ccs. del C.C.y C.N.

El tercer agravio esgrimido, es una reiteración de los argumentos con relación a la valoración de la prueba y cuantificación del daño lo que como se expuso anteriormente se encuentra debidamente fundado de manera razonable en la instancia de grado, por tratarse de una problemática entre vecinos que agobia a los mismos y que no pudo ser resuelto extrajudicialmente. -

Por la forma en que se decide las costas deberán ser soportadas por la parte demandada (art. 68 CPCC).-

A la primera cuestión voto por la afirmativa entendiendo que la sentencia es justa y debe confirmarse.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

IX.- Que coincido con el análisis de los agravios que formula la primer votante y con sus conclusiones. Adhiero al voto que antecede.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

X.- En base a las consideraciones vertidas al contestar la primera cuestión, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1) Desestimar los agravios de la parte demandada. 2) Confirmar la sentencia de fecha 22 de noviembre

de 2.022 registrada al Libro: X Registro: 43 Folio: 86/89 en su totalidad. 3) Costas a la demandada por haber resultado vencida (art. 68 CPCC). Diferir la regulación de honorarios. 4) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de Origen.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dr. Monelos dijo:

XI.- Por la forma en que me pronuncié a la primera cuestión adhiero al voto propuesto por la Dra. Bard.-

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 9 de Junio de dos mil veintitrés.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo trascripto precedentemente, resultado de la votación y lo establecido por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1) Desestimar los agravios del recurrente.-

2) Confirmar la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2.022 registrada al Libro: X Registro: 43 Folio: 86/89 en su totalidad.-

3) Costas a la demandada por haber resultado vencida (art. 68 CPCC). Diferir la regulación de honorarios.-

4) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de Origen. El Dr. Mario A. Albarrán no suscribe la presente por no existir disidencia entre los abajo firmantes.-

Griselda Isabel Bard
Jueza de Cámara Presidente

Humberto E. Monelos
Juez de Cámara

ANTE Mí: Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara